

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 122.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA:**  
**Calle de Victorio, 1 y Paco, 1.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y partiales, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 7 Octubre 1890)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### BASES

PARA EL PROYECTO DE LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO QUE HA DE REDACTAR LA JUNTA CREADA POR REAL DECRETO DE 27 DEL ACTUAL

(Continuación) (1)

2.º Los que residan en puntos no comprendidos en la demarcación de zonas, seguirán figurando como ausentes en aquellas á que pertenecían al ausentarse.

3.º A los seis años de figurar en la segunda reserva ó á los doce de servicio total desde el ingreso en Caja recibirán todos los individuos la licencia absoluta.

4.º A los comprendidos en la primera situación les será de abono en la segunda reserva para extinguir su compromiso total el tiempo que hubieran permanecido en aquella.

5.º Los Alféreces de la reserva gratuita comprendidos en la ley de diez de Julio de 1885 continuarán perteneciendo á la segunda reserva por el término que la misma ley expresa.

6.º Los Alféreces de la reserva gratuita que se crean por virtud de la presente ley de Reclutamiento, serán promovidos á Tenientes de la misma reserva gratuita cuando les correspondan pasar á la sexta situación.

##### Base segunda.

La duración del servicio militar en Ultramar será de cuatro años, y la situación de los mozos comprendidos en cada alistamiento á quienes por sorteo correspondan servir en aquellos Ejércitos, será la siguiente:

##### RECLUTAS EN EXPECTACIÓN DE EMBARCO PARA ULTRAMAR (PASIVA)

Comprenderá á todos aquellos que habiendo obtenido los primeros números en el sorteo de cada zona, según determinará la ley en el capítulo correspondiente, y con arreglo al cupo designado para Ultramar, se encuentren en sus casas con licencia limitada esperando la orden de concentración.

##### ADVERTENCIAS

1.º En esta situación no podrán permanecer más de un año desde su ingreso en Caja. Luego de él serán des-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

tinados, si el Gobierno no ordenare la concentración (ó aun habiéndola ordenado para los de su reemplazo no les hubiera correspondido por su número dentro de cada zona) á cuerpos armados de la Península, siéndoles de abono para el pase á la segunda reserva el tiempo que permanecieren en expectación de embarque, y para el servicio en filas el que hubiesen estado reconcentrados para recibir la instrucción militar.

2.º Estos reclutas ingresarán en Caja á la vez que los de la Península, y una vez reunidos los de cada zona en la capitalidad de la misma, se les dará la instrucción militar durante dos meses, sin recibir prenda alguna de vestuario y siendo socorridos á razón de 57 céntimos de peseta diarios, con cargo al presupuesto de Ultramar. La instrucción de los de cada zona se verificará bajo la dirección del Jefe de ella, si no se dispusiera la incorporación de estos reclutas para aquel sólo efecto á uno ó varios cuerpos armados del distrito.

##### Base tercera.

En las seis situaciones del servicio militar en la Península, y en la única para el de Ultramar, se facilitarán los medios para que los individuos que á ellas pertenezcan puedan cambiar de residencia, viajar por costas españolas en buques nacionales, fuera de ellas en buques de cualquier Nación, residir temporalmente en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, dedicarse á industrias, ejercer cargos, recibir órdenes sagradas y contraer matrimonio, procurando conciliar los intereses del Estado y los del individuo, según la situación á que éste se halle afecto.

##### Base cuarta.

1.º Todo individuo del Ejército de la Península que cambie de residencia por más de un año, excepción hecha de los comprendidos en la cuarta situación de la base 1.º, causará baja en la zona á que pertenezca y alta en aquella otra donde vaya á residir.

2.º Los individuos de la cuarta situación, cuando cambien de residencia, no dejarán de pertenecer á las unidades orgánicas de que proceden y forman parte, y si únicamente quedarán afectos á las zonas de su nueva residencia para los efectos de revista, vigilancia y llamamiento.

3.º Todo individuo comprendido en la base 2.º, al cambiar de residencia dentro de la Península, quedará agregado á la zona de su nuevo domicilio, continuando perteneciendo á la primitiva para los efectos de concentración, con objeto de que no se altere el contingente que cada una tiene designado.

##### Base quinta.

Las revistas anuales de los indivi-

duos que deban pasarlas, se verificarán en términos, que por las facilidades que ofrezcan, permitan á aquéllos cumplir con ese deber sin moverse del punto donde residan.

##### Base sexta.

La fuerza del Ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con voluntarios sin premio de diez y ocho y diez y nueve años de edad para servir por tres años en los cuerpos que ellos elijan.

3.º Con voluntarios de la misma edad para servir durante un año en los Batallones escuelas en las condiciones que se determinan en la base correspondiente.

4.º Con reenganchados en la forma y condiciones que determine un reglamento especial.

##### Base séptima.

La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutra con individuos peninsulares se reemplazará:

1.º Con voluntarios peninsulares residentes en aquellas provincias, de la edad de diez y ocho y diez y nueve años.

2.º Con los que residentes en aquellas provincias sean comprendidos en el alistamiento de la Península, y por el número que obtengan en el sorteo les corresponda formar parte del contingente señalado para servir en activo.

3.º Con individuos pertenecientes á aquellos Ejércitos, que al cumplir su compromiso deseen reengancharse.

4.º Con individuos del Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones que lo soliciten, con opción á premio.

5.º Con licenciados que no excedan de treinta y siete años de edad y se alistén con opción á premio.

6.º Con prófugos del alistamiento de la Península, siendo calificados como tales los que no se inscriban en el año correspondiente ni en el siguiente, y los que no acudan á las concentraciones para destino á cuerpo.

7.º Con los naturales de Cuba y Puerto Rico que no perteneciendo á las razas de color, voluntariamente deseen filiarse para servir en los Ejércitos respectivos.

El número de los alistados de esta clase no podrá exceder de la décima parte del efectivo total de los mismos.

8.º Con los que se reenganchen después de cumplir su compromiso y estén comprendidos en el número anterior, siempre que entre unos y otros no excedan de la décima parte ya indicada.

9.º Y los que falten para reemplazar las bajas de cada año, después de

cubiertas por los comprendidos en los números anteriores, con los alistados y sorteados en la Península, en la forma que determina la ley de 1885.

##### ADVERTENCIAS

1.º Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 7.º y 9.º, servirán allí cuatro años, á contar desde la fecha de su embarque ó del compromiso los residentes en aquellas provincias. Los del caso 6.º, servirán cinco años. Todos ellos, al terminar el plazo marcado, recibirán la licencia absoluta. Los del caso 9.º, podrán redimirse á metálico del servicio de Ultramar, y sustituirse con individuos del Ejército de la Península en cualquier situación liceciados hasta la edad de treinta y siete años; pero tanto para los que se rediman como para los que se sustituyan, quedará subsistente el compromiso de los doce años en el Ejército de la Península, entrando desde luego en la cuarta situación de la base 1.º, y unos y otros con derecho á ingresar en los Batallones escuelas, si reúnen las condiciones que se fijan en la base correspondiente.

2.º El plazo para la redención y sustitución para Ultramar será el mayor posible.

3.º Los comprendidos en el caso 2.º de esta base, si por su número les corresponde servir en la Península, podrán solicitar en todo tiempo prestar sus servicios en un cuerpo armado de la misma, sirviéndoles de abono para el tiempo de servicio en filas todo el que hubieran prestado en aquel Ejército, siendo el pasaje por cuenta del individuo.

##### Base octava.

1.º Los voluntarios del Ejército de la Península que al ser comprendidos en el alistamiento les toque luego servir en la Península, extinguirán el tiempo total de su compromiso en filas, pasando luego á la situación que les corresponda, con el abono del tiempo servido para todos los efectos.

2.º Los voluntarios del Ejército de la Península que comprendidos luego en el alistamiento les corresponda servir en Ultramar, quedarán relevados de ese compromiso si llevan un año en aquella situación, y continuarán en sus cuerpos, corriendo la suerte de su reemplazo, con el abono del tiempo que lleven servido en filas para pasar á la segunda reserva, debiendo extinguir por completo su compromiso de tres años.

3.º Los que al ser comprendidos en el alistamiento de la Península llevarán más de un año sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico, podrán continuar en dichas instituciones, pero con la condición de servir seis años, abonando por cada uno de los que le resten al ser alistados la cuota que se señale.

Terminados los seis años recibirán la licencia absoluta.

4.º El certificado de haber ingresado en cuerpo activo de Ultramar ó de continuar sirviendo en el Instituto de Voluntarios de Cuba ó Puerto Rico de individuos comprendidos en el alistamiento de la Península, eximirá á la zona militar correspondiente de enviar á aquellos Ejércitos igual número de los sorteados para servir en ellos, de los que los hayan obtenido más bajos.

#### Base novena.

Las islas Canarias, en lo relativo al reemplazo de Cuba y Puerto Rico, serán consideradas como las demás provincias de la Península é islas Baleares. En todo lo demás quedará subsistente el art. 20 de la ley de 1885.

#### Base décima.

El importe de las redenciones para Ultramar se aplicará íntegro al pago de premios para estimular el voluntariado. Igual aplicación tendrán las cuotas que satisfagan los individuos pertenecientes á los Institutos de Voluntarios de Cuba y Puerto Rico con arreglo á lo que prevé la regla 3.ª de la base 8.ª

#### Base undécima.

La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en porciones de territorios dentro de cada provincia civil denominadas *Zonas militares de reclutamiento y reservas*, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército y estarán localizadas sus reservas.

Los Jefes de zona serán Coronels de la escala activa de Infantería, y dependerán de ellos además de las Cajas de recluta que tendrán á su cargo las operaciones del reemplazo y todos los reclutas pertenecientes á la segunda situación, los individuos de las siguientes que figurarán con la debida separación.

Primer grupo.—Reclutas con licencia ilimitada, soldados con licencia ilimitada de la cuarta situación (sin dejar de pertenecer unos y otros á los cuerpos activos de los cuales recibirán las zonas relación y medias filia-ciones), y reclutas disponibles de la tercera situación durante los tres primeros años de servicio. La documentación de éstos la recibirán de las Cajas de recluta. (Todos ellos residentes en las zonas.)

Segundo grupo.—Los de la quinta situación residentes en la zona con la documentación remitida por los cuerpos de su procedencia en donde causarán baja; los Alféreces de la reserva gratuita y los de la tercera situación durante los años 4.º, 5.º y 6.º de servicio, residentes en la zona, con la documentación procedente del cuadro activo en donde causaron baja.

Tercer grupo.—Los de la sexta situación residentes en la zona que hayan recibido instrucción militar.

Cuarto grupo.—Los de la sexta situación sin instrucción militar y que también residan en la zona.

Los que residan en el extranjero ó en puntos donde no existan zonas, pertenecerán á los cuadros correspondientes de las zonas donde obtuvieron el permiso para ausentarse.

Y quinto grupo.—Los individuos comprendidos en la base 2.ª

#### ADVERTENCIAS

La admisión de voluntarios para Ultramar, estará á cargo de las zonas, así como la concentración de todos los destinados.

Las zonas residentes en los puntos de embarco, entenderán también en todo lo relativo al de los individuos allí reconcentrados.

#### Base duodécima.

En los distritos de Ultramar se organizará en cada uno un cuadro de reserva, al cual pertenecerán los individuos que tengan compromiso con el Ejército y residan en aquellos dominios.

#### Base décimatercera.

*Comisión mixta de reclutamiento.*  
Todas las operaciones del reemplazo que se verificaban con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1885 y anteriores ante las Comisiones provinciales, se efectuarán en lo sucesivo ante una Junta provincial que se denominará Comisión mixta de reclutamiento, formada de la siguiente manera:

Presidente, el Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente, el Coronel Jefe de la zona. En la capitalidad donde haya varias zonas, concurrirán como Vocales todos los Jefes de ellas, ejerciendo la Vicepresidencia el más antiguo.

Vocales: dos Diputados provinciales. El Jefe de la Caja de recluta. En la capitalidad donde haya varias alternarán por años.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general.

Secretario, el de la Diputación provincial.

#### ADVERTENCIA

Cuando no hubiere acuerdo entre los Médicos que forman parte de esta Comisión se nombrará un tercero, militar, por el Capitán general.

#### Base décimacuarta.

Serán comprendidos en el alistamiento de cada año todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido veinte de edad, desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive, en que se verifique la declaración de soldados.

#### Base décimaquinta.

Se revisarán las causas de exclusión del servicio militar contenidas en el cap. 7.º de la ley vigente, y por analogía se procurará en lo posible tener en cuenta para los seminaristas lo que para los novicios de las órdenes religiosas destinadas á la enseñanza prevé el caso 5.º del art. 63 del citado capítulo.

#### Base décimasexta.

Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones del servicio militar ó para el active en los cuerpos armados, con arreglo á las disposiciones que contenga la ley, se tendrán en cuenta también, aunque sobrevengan después del 1.º de Abril, y serán resueltas por la Comisión mixta de reclutamiento.

#### Base décimaséptima.

La Junta propondrá en el capítulo correspondiente de la ley la cuota que deben satisfacer los exceptuados del servicio militar, por razones de familia, excluyendo los legalmente declarados pobres de solemnidad. El importe de estas cuotas se destinará también á satisfacer los reenganches en las unidades orgánicas del Ejército.

#### Base décimoctava.

a) Para la operación del sorteo se dividirá cada zona en secciones de 300 mozos sorteables próximamente. Estas secciones pudieran ser los actuales partidos judiciales.

b) Cada día se verificará el sorteo de los mozos comprendidos en una sección.

c) El contingente llamado á activo para la Península se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la misma é islas Baleares con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

d) El contingente señalado para cubrir las bajas de Ultramar se repartirá proporcionalmente entre todas las zonas de la Península, islas Baleares y Canarias, con relación al número de mozos sorteados en cada una de ellas.

e) El contingente que corresponda

á cada zona como resultado de las operaciones anteriores (c y d), también se repartirá proporcionalmente entre las secciones de aquéllas con relación al número de mozos sorteados en cada una de las mismas.

f) Para establecer una numeración correlativa dentro de cada zona se reunirán las relaciones de las secciones formadas ya por orden de número obtenido en el sorteo, intercalando proporcionalmente en la relación en que figuren mayor número de mozos, sucesivamente todas las demás.

#### Base décimanovena.

La designación del contingente anual se hará el 15 de Agosto, y su distribución por zonas, así como el destino á cuerpo de mozos sorteados, empezará el día 1.º de Octubre del año siguiente á cada alistamiento.

#### Base vigésima.

La prestación del servicio militar en la Península para los mozos de cada alistamiento declarados definitivamente soldados, y comprendidos en el contingente señalado para activo, será personal, sin permitírseles la redención á metálico ni la sustitución.

#### Base vigésimaprimerá.

1.º Los comprendidos en la base 20 que por razón de estudios, intereses agrícolas, comerciales é industriales ó por otras causas justificadas, previamente determinadas en la ley, y que la Junta especificará deseen retrasar su ingreso en Caja, podrán solicitar prórroga por un año para su destino á cuerpo, y caso de obtenerla quedarán clasificados en el caso 2.º de la primera situación de la base 1.ª La solicitud de prórroga deberá presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento con anticipación necesaria al ingreso en Caja.

2.º La prórroga del caso anterior podrá concederse durante tres años más consecutivos, abonando en cada uno de los cuatro la cuota que se señala, aplicando el importe de ellas al reenganche de la Península en las unidades orgánicas que se nutren del contingente anual.

(Se continuará.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Universidad de Sevilla la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad y sección que reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y los Catedráticos numerarios de los Institutos con tres años de antigüedad. Todos ellos deben poseer los títulos académicos y profesionales que están prevenidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de

edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—  
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, establecida en Cádiz, la cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Septiembre de 1890.—  
El Director general, José Díez Macuso.

### Tercera sección.

Número 661.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 29 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Abellán, Cándido, González y María.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden por la que se le concede autorización para contratar sin las formalidades necesarias para reparar la alcantarilla del barranco de Ulea en la carretera de Moratalla á la Fuente del Pino.

Acordó también se entregue á María Martínez Villanueva, la niña Josefa que depositó en el torno de la Casa de Expositos de esta ciudad, siempre que cumpla lo que ordena la legislación vigente en este asunto.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 30 de Septiembre de 1890.

Presidencia del Sr. Parra.

Con asistencia de los Sres. Abellán, Cándido, González y Marín.

Leídale el acta de la anterior fué aprobada.

En el expediente instruido á consecuencia del recurso promovido por D. Ignacio Martínez Rodríguez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Caravaca, que le desestimó cierta reclamación, acordó la Comisión nombrar como ponente al Sr. Diputado D. José González Martínez.

Visto el promovido por D. Demetrio Gómez Cerezo y D. José Valcárcel Pérez contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Javier, que les declaró incapacitados para ser Concejales, acordó la Comisión en virtud de contener vicio de nulidad el acuerdo recurrido, declararlo sin efecto y que se devuelvan los antecedentes al Ayuntamiento para que en sesión extraordinaria y oyendo á los interesados resuelva lo que corresponda.

La Comisión acordó aprobar la liquidación del precio medio que han alcanzado los artículos de suministro durante el mes de Agosto último y que se publique en el *Boletín oficial* á sus efectos.

De conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado ponente, acordó la Comisión desestimar el recurso promovido por D. José Martínez Hernández contra el acuerdo del Ayuntamiento de San Javier, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejales, dejando á salvo los derechos del interesado para que los ejercite en la vía y forma que viere convenirle, y se advierta á la Corporación municipal citada, que en lo sucesivo procure ajustar sus acuerdos á los preceptos legales.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Parra Ossorio.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Cuarta sección.

Número 657.

### JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 12 de Septiembre próximo pasado núm. 93, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda y cuarta secciones del almacén general y primera, tercera, quinta, octava y novena agrupaciones, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de acopios en 16 del mismo, dividida en dos lotes, siendo el importe total de los mismos trece mil quinientas diez pesetas diez y nueve céntimos, distribuidos en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Primer lote. . . . .	8941	40
Segundo id. . . . .	4568	79
TOTAL. . . . .	13510	19

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, en el acto de la subasta. Al mismo tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálicos ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en las oficinas de la Administración subalterna de rentas de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

Pts. Cts.

#### Depósitos provisionales.

Para el primer lote. . . . . 447 »  
Para el segundo id. . . . . 228 »

El licitador ó licitadores á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrán como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato las cantidades siguientes, en la misma forma que establece el punto anterior.

Pts. Cts.

#### Depósitos definitivos.

Para el primer lote. . . . . 894 »  
Para el segundo id. . . . . 456 »

Arsenal de Cartagena 2 de Octubre de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente á los lotes (tal) ó á los lotes (tal ó cual), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos en el lote tal, tantas en el cual), todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

## Quinta sección.

Número 656.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

—  
Anuncios.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 1.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.75 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 59.200 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para garantizar el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 5.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Piñego, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.40 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 25.400 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspon-

diente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Ceutí, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.65 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 7.ª de esta provincia, que la constituyen Murcia y su casco, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 107.200 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio

que esta Delegación publicó en el número 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia, que la constituyen los pueblos de Pacheco, Pınatar y San Javier, y las diputaciones de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Avilese, Balsicas, Gea y Truyols, Baños y Mendigo, Corvera, Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez y Lobosillo, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1'90 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro: que para garantir el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 13.300 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Murcia 6 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

**Sexta sección.**

Número 638.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

**Consumos.**

Debiendo procederse á la recaudación de los encabezamientos y conciertos por consumos del primer semestre del finado año económico 1889-90, correspondiente á la zona del extrarradio por término de diez días, contados desde el 13 del actual.

Al efecto, los vecinos de las diputaciones rurales que á continuación se expresan que no aduden por atrasos, y quieran pagar sin costas sus respectivas cuotas, podrán presentarse en la Depositaria del Ayuntamiento establecida en la Casa Consistorial todos los días de nueve á cinco de la tarde donde podrán recoger sus recibos; en inteligencia, de que transcurrido dicho

plazo se procederá contra los que no la hubiesen verificado por la vía de apremio y ejecución:

La que se hace notorio por el presente para conocimiento de los interesados, á quienes desde luego se invita al pago con el fin de evitarles perjuicios.

Murcia 7 de Octubre de 1890.—Ferdinando Gómez Cortina.

**Diputaciones.**

Balsicas, Barqueros, Cañada Hermosa, Cañadas de San Pedro, Corvera, Gea y Truyols, Avilese, Jurado, Lobosillo, Los Martínez, Matanza, Sangonera, Sucina, Valladolides, Albatalia, Alberca, Aljezares, Aljucer, Alquerías, Arboleja, Beniaján, Churra, Era-alta, Carrascoy y Baños y Mendigo.

**Octava sección.**

Número 664.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA**

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se hace público: Que por auto del día de ayer, dictado á solicitud del Procurador D. Diego Ruiz Mateos, á nombre del comerciante de esta plaza D. Miguel García Martínez, ha sido éste declarado en estado de suspensión de pagos.

Y se hace saber para que pueda llegar á conocimiento de sus acreedores.

Dado en Lorca á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Navarro Serna.—Ante mí, Fulgencio Palomera.

Número 662.

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LORCA**

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en las diligencias que en este Juzgado se siguen sobre ejecución de la sentencia recaída y exacción de costas, en causa seguida contra José Corbalán Mellinas y José Esteban Mellinas, por hurto, se sacan á pública subasta los efectos siguientes:

- |  |      |
|--|------|
| Una picaza de hierro, con hastil de madera de álamo; tasada en sesenta y tres céntimos de peseta. . . . .  | 0 63 |
| Otra picaza de hierro, con hastil de madera de álamo; tasada en sesenta y tres céntimos de peseta. . . . . | 0 63 |
| Un hacha de hierro, rota, con hastil de madera de álamo; tasada en cincuenta céntimos de peseta. . . . .   | 0 50 |

El remate tendrá lugar el día quince de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de cada uno de dichos efectos.

Dado en Lorca á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Navarro Serna.—P. S. M., José Felices.

Número 663.

Don Joaquín Navarro Serna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, al procesado por el delito de robo de caballerías, Fernando Martínez, natural de Pozo-Hondo, de unos sesenta años de edad, de estatura mediana, moreno, faltándole algunas muelas, llevando una gorra parduzca, con visera bastante extraída, el que parece tiene el oficio de lañador; el cual estuvo segando en esta ciudad sitio Cañada de Moreno, en los últimos días de Junio del corriente año, marchándose sin cobrar y llevándose dos caballerías, cuyo paradero se ignora; apercibido, con que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de dicho procesado, y habido, sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á tres de Octubre de mil ochocientos noventa.—Joaquín Navarro Serna.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

**Anuncios.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LA ESPAÑOLA PARTIDARIA DE LA MINA «CONVENIO» ANTES «SAN JOAQUÍN»**

No residiendo en esta capital los señores socios que á continuación se expresan, se les notifica por medio de este anuncio, que surtirá los mismos efectos legales que si lo fuesen personalmente, que si en el término de ocho días no abonan sus descubiertos en la Tesorería de esta Sociedad, según dispone el art. 8.º del reglamento, se procederá á la caducidad de las acciones en que se hallan interesados.

- D.ª Angeles Párraga de Benitez, por los dividendos pasivos números 51 al 54 ambos inclusivos, por media acción, 87 pesetas 50 céntimos.
- » Ana de Segalerva de Gómez, por id. id. números 53 y 54 id., por media acción, 50 pesetas.
- D. Cayetano Benitez Parodi, por id. id. números 51 al 54 id., por una y media acción, 252 50 pesetas.
- D.ª Elisa Souberé de Souberé, por id. id. números 53 y 54 id., por media acción, 50 pesetas.
- » Francisca Pagán Mendoza, por id. id. número 54, por una acción 50 pesetas.
- D. Francisco Pagán Sánchez, por id. id. número 54, por dos acciones 100 pesetas.
- » Jorge López García, por id. id. número 54, por media acción, 25 pesetas.
- » José García Ledesma, por id. id. números 53 y 54, por una acción, 50 pesetas.
- » José Casano Sahouret, por id. id. números 53 y 54, por media acción, 50 pesetas.
- » Juan Gallego Martínez, por id. id. números 53 y 54, por media acción, 50 pesetas.
- » León Parra Vela, por id. id. números 53 y 54, por media acción, 50 pesetas.
- D.ª Remedios Souberé de Souberé, por id. id. números 53 y 54, por media acción, 50 pesetas.

Murcia 7 de Octubre de 1890.—El Presidente, Andrés Sandoval.—El Tesorero, Marqués de Peñacerrada.—El Contador, Wenceslao Castillo.

**AYUNTAMIENTOS**

**cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.**

Plas. Cts.

- ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas . . . . . 13 50
- ALBUDEITE, por el de la de consumos á venta libre . . . . . 15 >
- ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas. . . . . 15 >
- CAMPOS, por el de la de consumos á venta libre . . . . . 14 50
- LORQUÍ, por el de la de consumos. . . . . 17 >
- OJÓS, por el de la de consumos á venta libre. . . . . 21 50
- PACHECO, por el de la de consumos . . . . . 22 >
- PACHECO, por obras de reparación de un camino . . . . . 36 >
- PACHECO, edicto sobre solicitud de terrenos por D. José Alcaraz Moreno.. . . . 13 50
- PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero. . . . . 66 >
- RICOTE, por el de la de consumos. . . . . 25 >
- ULEA, por el de la de consumos á venta libre y exclusiva. . . . . 31 >
- ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses. . . . . 10 >
- VILLANUEVA, por el de la de consumos á venta libre . . . . . 23 >
- VILLANUEVA, por el de la de consumos á la exclusiva. . . . . 23 >
- VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca. . . . . 20 >
- VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo. . . . . 12 >

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.